

a la Administración de las peticiones formuladas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Gabaldón. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, F. J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7766 *ORDEN de 10 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Entidad Local Menor de Escailarre (Lérida).*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de abril de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Entidad Local Menor de Escailarre (Lérida),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Escailarre (Lérida) contra la resolución del Ministerio de Trabajo de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que denegó la solicitud formulada el seis de mayo anterior de que le fuese reconocida la exención de la cotización empresarial al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos que la Resolución recurrida y la que por ella se confirma no se ajustan a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto, no estando la referida Junta Vecinal sometida al pago de la mencionada cuota empresarial, por lo que ordenamos le sean devueltas las cantidades que en tal concepto haya satisfecho; sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—José Gabaldón. (Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, F. J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7767 *ORDEN de 14 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Albuñuelas.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de abril de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Albuñuelas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Albuñuelas (Granada) contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, sobre régimen de la Seguridad Social Agraria, de la que se declara exento al Ayuntamiento recurrente con devolución al mismo de lo indebidamente exaccionado y anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y

firmamos: José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, F. J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

7768 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Comercial Balay, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Comercial Balay, Sociedad Anónima»; y

Resultando que por el Sindicato Nacional del Metal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de las Normas Sindicales de 31 de enero de 1974, se remitió a los fines de homologación a este Centro directivo el mencionado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto en 10 de febrero de 1977, acompañando al efecto el acta de otorgamiento y la documentación pertinente;

Resultando que el Convenio Colectivo acordado para su vigencia a partir de 1 de enero de 1977, siendo el primero suscrito por la Empresa y de ámbito nacional;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Comercial Balay, S. A.».

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de «Comercial Balay, S. A.», en el Registro de esta Dirección General

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

«COMERCIAL BALAY, S. A.»

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO INTERPROVINCIAL

CAPITULO PRIMERO

Ambito y vigencia

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los Centros de trabajo que «Comercial Balay, S. A.», tiene establecidos o pueda establecer en el futuro en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afectará a todo el personal de la plantilla de la Empresa, sea cual sea su categoría profesional, excluyéndose únicamente las personas a que se refieren los artículos 2 y 3.J de la Ley de Relaciones Laborales, que se registrarán, en su caso, por las normas especiales que les sean de aplicación.

Art. 3.º *Vigencia.*—Con independencia de la fecha de aprobación por la autoridad laboral, el presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1977 y se extinguirá el 31 de diciembre de 1978.

Art. 4.º *Prórroga y denuncia.*—Una vez finalizada la vigencia del presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, salvo que con anterioridad a los tres meses de su expi-

ración, o la de cualquiera de sus prórrogas, se solicitase por cualquiera de las partes su revisión o rescisión.

En caso de solicitarse la revisión, la misma se regirá y tramitará de acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento.

CAPITULO II

Absorción, garantías e indivisibilidad

Art. 5.º *Unidad del Convenio*.—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de aplicación práctica serán consideradas global e individualmente, siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

Art. 6.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico, y para la aplicación del Convenio, a cada caso concreto se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

Art. 7.º *Absorción*.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia, práctica si globalmente consideradas, en conjunto, anual y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el total nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 8.º *Condiciones «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 9.º *Integridad*.—El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiera introducir en el Convenio, por cualquiera de las partes o de los Organismos oficiales, dará lugar a la revisión total del Convenio, a fin de reconsiderarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 10. *Sistema de trabajo*.—La organización del trabajo y el establecimiento, modificación y supresión de los servicios y departamentos de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección de la misma, quien podrá establecer los sistemas de organización automatización, racionalización, mecanización y modernización que crea convenientes, previos los trámites legales pertinentes.

La Dirección podrá adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores y establecer y cambiar los puestos horarios y turnos de trabajo, siempre de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Siguiendo las normas legales vigentes, es función privativa de la Dirección designar la categoría profesional que corresponda a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Art. 11. *Facultades de la Empresa*.—En materia de organización del trabajo, la Dirección de la Empresa tendrá todas las facultades que le confiere la legislación vigente, pudiendo señalar, entre otras, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, las siguientes:

- La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en este Convenio o que puedan establecerse para cada trabajo.
- La determinación del trabajo necesario para la plena ocupación del trabajador, aunque suponga tareas de categoría distinta, siempre que sean de carácter circunstancial o de urgencia o de necesidad constatadas.
- La fijación de la calidad exigible en cada uno de los trabajos a realizar.
- La movilidad y redistribución del personal de la Empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la venta.
- La aplicación o no de un sistema de remuneración con incentivos.
- Hacer registrar en los documentos que se confeccionen al efecto las tareas o funciones que sean propias de cada productor en la forma y tiempo en que se soliciten a través de cada uno de los mandos responsables.

Art. 12. *Obligaciones de la Empresa*.—La Dirección de la Empresa está obligada al cumplimiento de cuantas disposiciones legales existan sobre la relación laboral, y especialmente a poner en conocimiento de los representantes sindicales los proyectos de modificación sustancial de la organización del trabajo, debiendo poner a disposición de los mismos, con la suficiente antelación, los nuevos métodos, especificaciones o normas.

Art. 13. *Clasificación profesional*.—En el presente Convenio se recogen aquellas categorías profesionales que, figurando o

no expresamente reflejadas en la Ordenanza Laboral de Comercio, se incluyen atendiendo a las necesidades de la organización del trabajo de la Empresa.

Respecto a las categorías que figuran expresamente recogidas en este Convenio, habrá de atenderse en cuanto a su definición al texto del mismo, siendo válido para las demás la definición dada por la Ordenanza Laboral de Comercio.

A efectos de la asimilación de las categorías recogidas en el Convenio con los grupos de clasificación de la Ordenanza, aquéllas se relacionan de la siguiente manera:

Grupo de personal administrativo:

Contable, Oficial primera administrativo, Oficial segunda administrativo, Auxiliar administrativo, Aspirante, Analista-Programador, Operador-Preparador, Monitor de Perforación y Perforista.

Grupo de personal de servicio y actividades auxiliares:

Coordinador, Reparador de primera, Reparador de segunda, Reparador de tercera, Aprendiz, Dibujante de primera, Dibujante de segunda, Jefe de Almacén, Almacenero de primera, Almacenero de segunda, Mozo especialista, Mozo, Conductor de primera, Conductor de segunda y Telefonista.

Grupo de personal subalterno:

Vigilante y Ordenanza.

Como anexo al presente Convenio figura la definición de las categorías anteriormente relacionadas, así: como la del Jefe administrativo y el Jefe de Sección administrativo, que contienen alguna diferencia respecto a la señalada en la Ordenanza.

CAPITULO IV

Ingresos, pruebas y ascensos

Art. 14. *Ingresos*.—Los ingresos del exterior se realizarán como norma general en las categorías inferiores de cada grupo profesional, salvo aquellas vacantes que se produzcan en puestos de mando o para cuyo ejercicio se exija una singular confianza y responsabilidad que serán cubiertas directamente por la Dirección de la Empresa, bien con personas de la plantilla o bien con personas del exterior. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se reconoce el derecho preferente a ocupar plazas en la categoría de ingreso, con trabajadores fijos, en favor de quienes hubiesen desempeñado funciones de empleado complementario, eventual o interino.

Las vacantes en los puestos de Ordenanzas y Vigilantes, atendidas sus especialidades características, serán asimismo cubiertas directamente por la Dirección de la Empresa, procurando ésta reservar las mismas para aquellas personas de la plantilla cuya capacidad en el trabajo haya disminuido por accidente, enfermedad u otras causas, sin perjuicio de tener en cuenta las disposiciones legales que establezcan condiciones especial para la cobertura de vacantes de Vigilante.

Art. 15. *Pruebas*.—Los ingresos del personal se realizarán a prueba, fijándose ésta en la siguiente duración:

Personal técnico titulado y Delegados de Ventas: Seis meses.
Mozos y Mozos especialistas: Quince días.
Resto del personal: Dos meses.

Durante el transcurso del periodo de prueba cualquiera de las partes podrá solicitar la rescisión de la relación laboral sin necesidad de preaviso y sin que pueda exigirse ningún tipo de indemnización por la mencionada rescisión.

Art. 16. *Ascensos*.—Las vacantes que se produzcan en la plantilla de la Empresa, salvo aquellas que correspondan a puestos para los que anteriormente se ha indicado el derecho de la Dirección a ser cubiertos directamente por ésta, se cubrirán siempre mediante concurso-oposición entre aquellas personas de la categoría inmediata inferior a la de la vacante.

CAPITULO V

Prima de reparadores

Art. 17. *Prima rendimiento mínimo*.

17.1. *Trabajos a domicilio*.—Se medirán en función del número de avisos terminados por día laborable, entendiéndose por aviso terminado aquel que deja el aparato en condiciones de venta o/y funcionamiento correcto.

En consecuencia, no se estiman como tales los que resulten pendientes por las circunstancias que fueren.

Se mantienen las tres zonas A, B, C de distinto grado de dificultad, con arreglo a lo siguiente:

Zona A.—Se aplica el conjunto de trabajos de mayor facilidad, según datos históricos de los tres últimos años.

Normalmente corresponde a zonas de trabajo con mayor densidad de parque, más facilidad de desplazamiento, mayor porcentaje de aparatos convencionales e índices similares.

Zona B.—Se aplica al conjunto de trabajos considerados normales, según datos históricos de los tres últimos años. Habitualmente corresponde a zonas con parque mixto de aparatos convencionales y automáticos, densidad de parque promedio y zonas de trabajo accesibles sin especiales dificultades.

Esta calificación de zona B no podrá aplicarse cuando el número de avisos terminados exceda, en un mes, de 225, siendo entonces de aplicación la calificación de zona A.

Zona C.—Se aplica al conjunto de trabajos considerados de mayor dificultad, según datos históricos de los tres últimos años.

Por regla general, se incluye en este tipo de trabajos los realizados en zonas con elevado porcentaje de aparatos automáticos, poca dotación de parque y rutas de desplazamiento complejas e índices de naturaleza similar.

Esta calificación de zona C no podrá aplicarse cuando el número de avisos terminados exceda de 195 al mes, siendo entonces de aplicación la calificación B.

Zona mixta.—Sobre cada zona se calculará su exceso, pagándose de la siguiente manera:

Primero, el exceso de la zona C.

Segundo, el exceso de la zona B a partir del número de avisos siguiente al que terminó la zona C.

Tercero, el exceso de la zona A a partir del número de avisos siguiente al que terminó la zona B.

Cuando en un mismo domicilio se realice un trabajo sobre más de un aparato, el equivalente en número de avisos terminados se calculará por el mismo monto que suponga el tiempo trabajado en ese mismo domicilio. Sobre el tiempo promedio en cada Delegación.

Este promedio de tiempo trabajado en los domicilios de nuestros usuarios se estudiará por cada Delegación, debiendo quedar comprendido entre treinta y cuarenta y cinco minutos.

Compensación económica.—A los efectos de las zonas citadas, se considera rendimiento mínimo la ejecución por día laborable:

Zona	Número de avisos terminados
A	9
B	8
C	7

En cualquier caso se liquidarán 1.863 pesetas fijas, a las que se añadirán 2.500 pesetas una vez conseguido este rendimiento mínimo en cómputo mensual (avisos por día y días laborables mes). Incluso en el mes de vacaciones, si se hubiera alcanzado en los tres meses anteriores.

Esta cantidad de 4.363 pesetas se elevará en las revisiones semestrales en los términos porcentuales que establece el artículo 30 del presente Convenio.

17.2. Trabajos en taller.—Los Reparadores que ejerzan su actividad en los talleres de «Balay, S. A.», percibirán en concepto de prima asegurada las siguientes cantidades, en función de su categoría:

	Pesetas mes
Reparador de 1. ^a	5.785
Reparador de 2. ^a	5.033
Reparador de 3. ^a	4.132
Cualquier categoría, en período de prueba	4.132

Estas primas son revisables a tenor de lo expuesto en el artículo 30 de este Convenio.

Art. 18. Prima por actividad, trabajos especiales y calidad de reparación.

18.1. Prima por actividad.—Sobre lo considerado rendimiento mínimo en las zonas A, B y C y su compensación económica mensual citada, se establecerá un baremo de mayor número de avisos terminados al mes y su valor económico.

Para mayor claridad se reflejarán, para cada zona de dificultad, el distinto valor económico en los años 1976 (en este año utilizado) y los de 1977 y 1978, que suponen un 10 por 100 de incremento cada año.

En consecuencia, partiendo del sistema en vigor, se establecerá una tabla en cuya primera columna se agruparán avisos terminados en bloques de cinco en cinco, hasta máximo de sesenta y cinco.

En otras tres columnas se reflejarán las zonas A, B y C y en cada una de ellas los correspondientes valores, en pesetas, para los años 1976, 1977 y 1978.

Los valores económicos de 1976 se calcularán partiendo del baremo prima rendimiento en vigor en 1976, calculado para los valores medios de la nueva tabla establecida.

18.2. Trabajos especiales y calidad de la reparación.

Trabajos especiales.—Son los que se mencionan seguidamente. Cada uno de estos trabajos contará a efectos del cómputo de avisos terminados con la equivalencia indicada en la tabla:

Un solo Reparador	Avisos terminados
Cambio cubá serie 500, bio-flot e I.L.	3
Cambio escudo tambor serie 500 e I.L.	1,5
Cambio escudo estrella pasante	1,5
Cambio escudo tambor serie bio-flot	2,5
Cambio tapa cuba serie bio-flot	2
Cambio MBD LV con fregadero serie antigua	1,5
Cambio MBT LV con fregadero serie antigua	2
Cambio MBT LV serie nueva	2
Cambio eje y/o filtro LV. 600	2
Cambio encimera vitrocerámica	3
Cambio grupo CF-6 y CF-66	3
Cambio grupo resto gama frigoríficos	2
Cambio motor secadora 8201	2,5
Cambio tambor serie bio-flot	2,5
Cambio tambor serie 500 e I.L.	1,5

En los casos en que estos avisos se tengan que realizar por dos personas, al Reparador a domicilio le acompañará en primera instancia un Mecánico de taller, si lo hubiera, y a falta de éste, otro Reparador a domicilio.

A efectos de cómputo de avisos, en el primer caso al Reparador a domicilio se le contará con los valores indicados en la tabla. En el segundo supuesto se les contará a los dos a efectos de avisos terminados.

Esta equivalencia también es de aplicación al número de avisos terminados de rendimiento mínimo en las zonas A, B y C (artículo 17).

Calidad de la reparación.—Todo lo expuesto en los artículos 7.º, 17 y 18 descansa sobre la base de una calidad estándar en los avisos terminados, que se denomina coeficiente 1.

Cuando el número de reclamaciones exceda para un Reparador a lo largo del mes del 1,5 por 100 sobre el total de los que terminó se aplicará el coeficiente valor 0,75.

Este coeficiente de calidad afectará como multiplicador al número de avisos terminados en el mes.

Entendemos por reclamación aquel aviso que en el plazo de los treinta días siguiente al último realizado en el mismo domicilio, exija una nueva visita por causas imputables al Reparador.

Este coeficiente no afecta a las 1.863 pesetas que forman parte de la prima de rendimiento mínimo.

Art. 19. Prima de gestión.—Esta prima afectará exclusivamente a los Reparadores a domicilio, teniendo como objeto estimular a los mismos en el cumplimiento de algunas actividades propias de sus funciones. A título de ejemplo podemos citar el cobro de las tarifas de asistencia técnica, liquidaciones en caja, avisos terminados en primera visita y otros análogos, utilizándose la fórmula hasta aquí en vigor (que contempla porcentaje de cobros en garantía, porcentaje de cobros fuera de garantía, porcentaje de avisos acabados en primera visita y porcentaje de cobros totales), con arreglo al baremo siguiente que recoge los índices de gestión y su valoración económica:

Coeficiente de gestión	Pesetas	Coeficiente de gestión	Pesetas
2,60	411	3,32	1.632
2,64	444	3,36	1.765
2,68	477	3,40	1.910
2,72	511	3,44	2.065
2,76	555	3,48	2.232
2,80	600	3,52	2.409
2,84	644	3,56	2.598
2,88	699	3,60	2.809
2,92	755	3,64	3.031
2,96	822	3,68	3.276
3,00	888	3,72	3.530
3,04	955	3,76	3.819
3,08	1.032	3,80	4.118
3,12	1.110	3,84	4.452
3,16	1.199	3,88	4.807
3,20	1.299	3,92	5.196
3,24	1.399	3,96	5.607
3,28	1.510	4,00	6.051

CAPITULO VI

Retribución

Art. 20. Liquidación de haberes.—El pago de los sueldos se efectuará mediante transferencia bancaria, de modo que todo el personal perciba sus haberes el último día laborable de cada

mes. A estos efectos, todo el personal de cada localidad abrirá una cuenta corriente o cartilla de ahorros en cualquiera de las sucursales de la entidad bancaria o de crédito que se determine en cada localidad.

Art. 21. *Composición del salario Convenio*.—Los salarios fijados en este Convenio quedan distribuidos en la tabla I, en la que se incluye el salario base de Convenio, y la tabla II que contiene el «Complemento fijo de asistencia», conceptuado como complemento salarial de calidad.

Las cantidades de remuneración señaladas en este Convenio, en las tablas antes mencionadas, se entenderán mínimas para cada una de las categorías que se especifican.

Todos los abonos que hayan de calcularse sobre las remuneraciones del Convenio lo será siempre sobre la tabla I, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Art. 22. *Gratificaciones extraordinarias*.—Se establecen dos pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, de treinta días de salario base Convenio, de la tabla I, más antigüedad, cada una. Estas pagas se abonarán en cómputo semestral, prorrateándose en función del tiempo de permanencia en la Empresa.

Art. 23. *Antigüedad*.—En concepto de antigüedad, se abonará mensualmente el uno coma veinticinco por ciento (1,25 por 100) del salario base de Convenio de la tabla I, por año de servicio cumplido, empezando su abono el primer día del semestre natural siguiente a la fecha del cumplimiento de cada año de servicio.

Art. 24. *Paga de beneficios*.—Por este concepto se abonará una mensualidad de todos aquellos conceptos retributivos, que tengan carácter fijo, excluyéndose el complemento personal, y prorrateándose su pago en los doce meses naturales del año.

Art. 25. *Diets*.—Si por necesidades del servicio algún productor hubiera de desplazarse de la localidad en que habitualmente tenga su residencia y lugar en que normalmente efectúa su trabajo, la Empresa le abonará los gastos de locomoción, de acuerdo con la norma interna actualmente vigente, y las correspondientes dietas, estableciéndose éstas para 1977 y 1978 en los siguientes valores:

	1977	1978
Desayuno	65	70
Comida	390	435
Cena	275	310
Alojamiento	370	435
Total dieta	1.100	1.250

Las anteriores dietas tienen el carácter de mínimas, estando establecidos el resto de los valores para las distintas categorías en la norma interna que desarrolla este concepto.

Art. 26. *Dote por matrimonio*.—Las productoras que causen baja voluntaria en la fecha de contraer matrimonio tendrán derecho a una dote equivalente a una mensualidad de todos los conceptos salariales de carácter fijo, incluido el complemento personal, por año de servicio, sin que el número de mensualidades a percibir pueda exceder de nueve.

También tendrán derecho a la percepción de esta dote aquellas productoras que causasen baja voluntaria después de su matrimonio, siempre que la misma se produzca dentro de los seis meses posteriores al matrimonio. En este caso la dote a percibir será del 75 por 100 de la cuantía que le hubiera correspondido de causar baja en la misma fecha del matrimonio.

Art. 27. *Plus de asistencia y puntualidad*.—Se establece un premio de 7 pesetas por cada día de trabajo laborable en concepto de puntualidad, y otro de 167 pesetas mensuales en concepto de asistencia.

Las percepciones de estos premios están reguladas por una norma interna que se mantiene en vigor.

Art. 28. *Incapacidad laboral transitoria*.—En caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, la Empresa completará las prestaciones obligatorias de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones con un límite de doce meses.

Art. 29. *Vacaciones*.—Se establecen para todo el personal de la plantilla en treinta días naturales.

La distribución de las mismas se hará por la Dirección de la Empresa, en función de las necesidades del servicio, procurando que preferentemente se disfruten en los meses de verano. En aquellas zonas en que su influencia turística dificulte la aplicación de este criterio generalizadamente, se establecerán turnos de vacaciones, que en ningún caso corresponderán a periodos fuera de los meses de mayo a septiembre, ambos inclusive, de forma que los servicios estén debidamente atendidos.

Art. 30. *Revisiones salariales*.—El día 1 de julio de 1977 se incrementarán los salarios del 1 de enero del mismo año, en el aumento del índice de coste de la vida experimentado en el primer semestre del mismo año, garantizándose como incremento mínimo el 7,5 por 100.

El día 1 de enero de 1978 se incrementarán los salarios en el aumento del índice de coste de vida experimentado desde el 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1977, más tres

puntos, calculándose dicho incremento sobre los salarios existentes el 1 de enero de 1977.

El día 1 de julio de 1978 se incrementarán los salarios de 1 de enero de 1978 en el aumento del índice de coste de vida experimentado en el primer semestre del mismo año.

A efectos de la aplicación de los índices de incremento, se entenderá por salario el total de percepciones correspondientes a los conceptos de: salario base de Convenio, complemento fijo de asistencia, premio de puntualidad y asistencia, prima de Reparadores a rendimiento mínimo y paga de beneficios.

El importe de los incrementos se distribuirá aplicando el 50 por 100 del mismo al salario base de Convenio, distribuyéndose el resto entre los conceptos de complemento fijo de asistencia, prima de Reparadores a rendimiento mínimo y paga de beneficios.

En lo que respecta a los complementos personales a que hace referencia el artículo 31, éstos experimentarán un incremento semestral del 7,5 por 100, calculado siempre sobre los complementos personales existentes el 1 de enero de 1977.

La prima variable de Reparadores percibida en exceso sobre el rendimiento mínimo sufrirá asimismo un aumento el 1 de enero de 1978 del 10 por 100 sobre el baremo existente en el año 1977.

Art. 31. *Complementos personales*.—Las cantidades que según el artículo 8.º se respetan a título «ad personam», figurarán en la nómina como complemento personal con la denominación de «retribución individual», abonándose en los doce meses naturales del año.

Art. 32. *Retribuciones brutas*.—Todos los conceptos salariales que figuran en el presente Convenio tienen la consideración de retribuciones brutas, y sobre ellas se efectuarán las correspondientes deducciones por seguridad social, impuesto de rendimiento de trabajo personal y cualquier otra que pudiera corresponder por aplicación legal.

CAPITULO VII

Mejoras sociales

Art. 33. *Seguro colectivo de vida*.—Se mantiene para todo el personal de la plantilla la actual póliza de seguro de vida colectiva, a cargo total de la Empresa, conservándose por lo tanto además la totalidad de sus cláusulas.

Art. 34. *Ayuda a viudas de productores*.—En caso de fallecimiento de un productor, la Empresa procurará ofrecer a su viuda un trabajo que se ajuste a sus condiciones de aptitud laboral, con arreglo a las necesidades de la Empresa.

Art. 35. *Regalos por matrimonio*.—Como premio al comportamiento y fidelidad a la Empresa, los productores pueden, según los años de servicio, beneficiarse al contraer matrimonio de un regalo consistente en uno de los aparatos comercializados por «Comercial Balay, S. A.». Este beneficio se aplicará a ambos contrayentes cuando los dos sean empleados de la Empresa. La aplicación del premio se regirá por la norma existente al respecto.

Art. 36. *Venta al personal de aparatos del catálogo de la Empresa*.—Los productores podrán solicitar la compra de cualquier aparato de los del catálogo de la Empresa, en las condiciones reflejadas en la norma interna existente sobre este punto. Los aparatos que se adquieran para uso propio tendrán los siguientes precios, en función del plazo de pago:

Pago al contado: 25 por 100 de descuento sobre precio de cesión.

Pago en seis meses: 23 por 100 de descuento sobre precio de cesión.

Pago en doce meses: 20 por 100 de descuento sobre precio de cesión.

Estos descuentos se calcularán sobre los precios de cesión de la lista de precios vigente en cada momento.

Art. 37. *Ayuda escolar*.—Se establece una ayuda escolar consistente en el abono en el mes de septiembre de cada año de 2.273 pesetas por cada hijo de productor en edades comprendidas entre los tres y los dieciséis años cumplidos dentro del año natural. En el año 1978 dicha cantidad por hijo será de 2.841 pesetas.

Art. 38. *Préstamos para vivienda*.—Se establece un régimen de préstamos para la ayuda de compra de viviendas por valor de 40.000 pesetas cada uno, a devolver en diez años con el 3 por 100 de interés. Estos préstamos se regirán en cuanto a su concesión por la norma interna ya establecida, así como por las disposiciones legales sobre la materia.

CAPITULO VIII

Jornada laboral

Art. 39. *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo anual se establecerá como resultado de una consulta vinculante conjunta al Ministerio de Trabajo sobre la aplicación a esta Empresa de los artículos 23.1 y 25.2 de la Ley de Relaciones Laborales, y si el resultado de esta consulta arrojará una cantidad inferior a las 2.067,84 horas/año, se aplicará la jornada que determinase el Ministerio de Trabajo.

Art. 40. **Horario.**—La distribución de la jornada de trabajo mencionada en el artículo anterior se efectuará, de acuerdo con la legislación vigente, después de que la misma se conozca a través de la consulta al Ministerio de Trabajo, manteniéndose hasta entonces el mismo horario de trabajo que se viene realizando. Teniendo en cuenta que dicha distribución se efectuará de lunes a viernes cada semana.

Art. 41. **Horario flexible.**—Se establece la flexibilidad computada día a día de una hora de posible retraso sobre el horario de entrada, recuperada al final de esa misma jornada. La aplicación de esta flexibilidad se producirá a los seis meses de la firma de este Convenio, decidiendo la dirección la aplicación a los diferentes departamentos o personas, según puestos de trabajo, previo un estudio conjunto con los afectados. En la jornada partida, la flexibilidad diaria podrá producirse bien al comienzo de la jornada por la mañana o bien al comienzo de la jornada de tarde.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Se constituye una Comisión Paritaria, compuesta por tres miembros de cada una de las partes, para que resuelva las dudas de interpretación del presente Convenio. Dicha Comisión estará compuesta en nombre de la representación social por los siguientes miembros:

Don Pedro Rubio Bermejo.
Don Francisco Borrás Planas.
Doña Montserrat García Aguado.

y en nombre de la representación económica por los siguientes miembros:

Don Fernando Gil Martínez.
Don Emilio Bes López.
Don Jesús Carrera Morales.

Segunda.—Para lo no dispuesto en el texto del Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio de 24 de julio de 1971 y normas de general aplicación.

Tabla salarial año 1977

Categorías	Tabla I	Tabla II
	Total salario Convenio	Complemento fijo de asistencia
Director	31.549	21.350
Técnico grado superior	27.434	18.309
Técnico grado medio	24.363	20.313
Ayudante técnico sanitario	24.363	20.313
Jefe de sucursal	25.850	20.640
Viajante	20.218	16.807
Jefe administrativo	25.850	20.640
Jefe de sección administrativa	21.480	17.318
Contable	20.218	16.807
Oficial de primera administrativo ...	19.139	15.893
Oficial de segunda administrativo ...	18.756	12.422
Auxiliar administrativo	14.923	9.823
Aspirante de dieciséis-dieciocho años.	10.200	6.750
Aspirante de catorce-dieciséis años ...	8.750	5.340
Analista programador	20.218	16.807
Operador preparador	18.034	14.958
Monitor	17.401	14.423
Perforista verificadora	14.473	11.945
Jefe de grupo	23.465	19.650
Coordinador	21.279	17.704
Reparador de primera	18.318	11.171
Reparador de segunda	17.387	10.383
Reparador de tercera y Ayudante ofic.	14.824	8.216
Aprendiz de primero	4.960	3.340
Aprendiz de segundo	6.160	3.840
Aprendiz de tercero	7.560	4.350
Aprendiz de cuarto	8.960	5.640
Dibujante de primera	21.776	12.881
Dibujante de segunda	18.684	11.009
Jefe de almacén	23.081	15.356
Almacenero de primera	16.348	13.531
Almacenero de segunda	15.161	12.528
Mozo especialista	14.632	10.793
Mozo	14.241	9.360
Ordenanza	14.122	9.279
Vigilante	10.818	7.901
Conductor de primera	17.840	11.801
Conductor de segunda	16.545	10.923
Telefonista	14.805	9.805

ANEXO

Definición de categorías

Jefe administrativo.—Es aquel que dependiente de Dirección o Gerencia, y provisto o no de poderes, tiene la responsabilidad del funcionamiento de un servicio y construye la organización

y métodos de trabajo del mismo para la consecución de los objetivos que le son encomendados, con la correspondiente colaboración, si los hubiere, de Jefes de sección, Contables, Oficiales, Auxiliares y cualquier otro tipo de personal administrativo o de oficinas.

Jefe de sección administrativa.—Es el empleado que, dependiendo de un Jefe administrativo, si lo hubiere, de un Jefe de sucursal o directamente de Dirección o Gerencia, está encargado de orientar y dirigir y dar unidad a una sección administrativa, distribuyendo, organizando, coordinando y supervisando en general a Contables, Oficiales administrativos, Auxiliares administrativos u otro tipo de personal administrativo o de oficinas y en el caso de direcciones regionales y centros de red comercial, el personal de servicios y actividades auxiliares que les esté subordinado.

Contable.—Es aquel empleado que, poseyendo la titulación adecuada y una sólida experiencia contable, administrativa y fiscal, puede realizar todo tipo de trabajos contables y establecer balances y cuentas de explotación, análisis, previsiones y su control, especialmente de tesorería, con la colaboración o no de Oficiales, Auxiliares, Aspirantes u otro personal de oficinas, pudiendo estar o no a las órdenes de un Jefe de sección o Jefe administrativo.

Oficial de primera administrativo.—Es aquel empleado que, dependiendo o no de un Jefe administrativo, Jefe de sección o Contable, si lo hubiere, puede realizar con iniciativa todo tipo de trabajos contables y burocráticos, contando o no con la colaboración de Oficiales de segunda, Auxiliares, Aspirantes u otro personal de oficinas.

Oficial de segunda administrativo.—Es aquel empleado que, con los conocimientos necesarios y con iniciativa y responsabilidad restringida y con subordinación a Jefes, Contables y Oficiales de primera, si los hubiere, posee los conocimientos necesarios para realizar trabajos de imputación contable, cálculos y verificaciones, nóminas, facturación, cuentas corrientes, control de obligaciones de pago y cobro, de inventarios y en general trabajos burocráticos.

Auxiliar administrativo.—Es el empleado que, con conocimientos generales de índole administrativa, realiza trabajos y operaciones burocráticas elementales auxiliando a los Jefes, Contables y Oficiales, si los hubiere, realizando trabajos de taquimecanografía, verificaciones y punteos, cálculos e imputaciones contables elementales y en general funciones mecánicas inherentes al trabajo en oficinas.

Aspirante.—Es el empleado entre catorce y dieciocho años que se inicia en los trabajos de oficina para alcanzar la necesaria capacidad profesional.

Analista programador.—Estudia procesos de mecanización administrativa, métodos de trabajo de oficinas, diseñando circuitos, documentos información a procesar o elaborar manualmente y trabajos a realizar con objeto de obtener los fines previstos, satisfaciendo las necesidades de información planteadas, describiendo y diseñando documentos a obtener, ficheros, cadenas de operaciones, eligiendo los lenguajes a utilizar de los existentes en la instalación, estableciendo el manual de explotación y los manuales de usuarios, de acuerdo con las normas y métodos existentes, documentando el «dossier» completo de la aplicación, codificando los programas y preparando los trabajos de compilación, ensamblaje, pruebas y puesta a punto de las aplicaciones.

Operador preparador.—Es aquel empleado que, en posesión de los conocimientos necesarios, efectúa el manejo y operación de equipos de proceso de datos, siendo responsable de agrupar los elementos necesarios para cada trabajo, del correcto archivo de discos, bandas, etc., y de la preservación de los archivos maestros, controlando las secuencias de las operaciones, ejecutando los trabajos de compilación, ejecución, pruebas de programas, etc., realizando correctamente los trabajos y manteniendo la biblioteca de programas y los soportes de los archivos, manteniendo los «dossiers» o manuales de operación, preparando los dispositivos de entrada/salida, contestando los mensajes del sistema operativo, preparando las unidades periféricas, detectando los posibles errores surgidos en la ejecución de los trabajos y controlando la salida de éstos.

Monitor de perforación/grabación.—Es aquel que en posesión de todos los conocimientos técnicos y prácticos sobre perforación/grabación es responsable de distribuir el trabajo, de modo que se obtengan los óptimos de productividad sin menoscabo de la flexibilidad del equipo para atender sin demoras los requerimientos habituales de cargas de trabajo, de la seguridad de los datos que se procesan, revisar, mantener e informar sobre las normas de perforación/grabación y de funcionamiento, maneja y organiza todos los archivos de «diskettes», fichas y otros soportes existentes, controla y organiza los documentos de entrada/salida.

Perforistas grabadoras/verificadoras.—Son personas que, conociendo el manejo de las máquinas perforadoras de tarjetas o soportes análogos, se ocupan de perforar, grabar y verificar todos los datos o documentos necesarios que sean objeto de tratamiento por centros de proceso de datos, efectuando las comprobaciones y secuencias necesarias para que puedan ser procesados enteramente dentro del plazo establecido, realizando entretenimiento de ficheros y en general operaciones auxiliares del trabajo en centro de proceso de datos.

Coordinadores.—Son quienes, al frente de todos o parte de los profesionales de oficio, reparadores, dirigen el trabajo de

éstos y cuidan de su desempeño de una manera inmediata y directa. Teniendo como tareas más fundamentales las de: preparación y distribución del trabajo, organizando el correspondiente control e inspección, reparaciones, formación del personal a su cargo, preparación de informes, todo ello bajo las órdenes de su superior inmediato (Jefe de grupo), debiendo de realizar directamente, si ello fuera preciso, reparaciones, así como efectuar visitas comerciales a los clientes, distribuidores y usuarios.

Reparador de primera.—Es el operario profesional de oficio capaz de realizar a la perfección las funciones encomendadas a cualquier Reparador de segunda y que, tras superar las pruebas teórico-prácticas establecidas por la Empresa, desempeña sus funciones demostrando en el curso del tiempo, con carácter estable y permanente, un especial grado de perfección y calidad. Realizando, además de los trabajos típicos de su profesión, aquellos otros que, dentro de los conocimientos de la misma, supongan especial complejidad y requieran la adecuada experiencia, empeño y correcta ejecución.

Reparador de segunda.—Es el operario encargado de reparar los aparatos comercializados por «Balay S. A.», tanto en taller como y principalmente en el domicilio de los clientes y/o usuarios. Dejando el aparato en condiciones correctas de funcionamiento y estableciendo el correspondiente boletín de trabajo realizado, procurando cobrar el mismo según las tarifas en vigor establecidas por la Empresa, cumplimentando el parte diario de actividad y su liquidación en caja. Igualmente le incumbe desempeñar aquellas labores que, como parte imprescindible del servicio, sean inherentes a la buena organización y desarrollo del mismo. También comprende la responsabilidad del buen uso y aprovechamiento de cuantos medios formativos de trabajo se pongan a su disposición.

Reparador de tercera-Ayudante de oficio.—Es el operario que, superando el previo aprendizaje, tenga la aptitud necesaria para realizar trabajos propios del oficio y que normalmente colaboran con Reparadores de primera y de segunda.

Aprendiz.—Es el trabajador mayor de catorce años ligado con la Empresa mediante contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utilizar su trabajo, se obliga a iniciarlo prácticamente en la correspondiente profesión, por sí o por otro. En esta categoría existen catalogados de cuarto, tercero, segundo y primer grado, que se corresponden con los respectivos años de aprendizaje.

Dibujante de primera.—Es el empleado que realiza con propia iniciativa y creatividad trabajos de proyección y croquis, planos, esquemas, libros de instrucciones de utilización, informes técnicos, dibujos artísticos y otros propios de su competencia profesional.

Dibujante de segunda.—Es el técnico que está capacitado para el desarrollo de proyectos sencillos, levantamiento e interpretación de planos y trabajos análogos.

Jefe de almacén.—Es el que está al frente de su almacén y sobre las funciones de Almacenero de primera tiene conocimientos y desarrolla actividades de planificación y gestión de «stock», racionalización de almacenes, transporte, etc.

Almacenero de primera.—Es el operario que, además de desarrollar la función del Almacenero de segunda, coordina el trabajo del resto del personal del almacén y de administración anexo al mismo.

Almacenero de segunda.—Es el responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes existentes en las delegaciones de la red comercial, distribuidos por el territorio nacional, que tienen como tareas las de despachar pedidos, recibir mercancías y distribuirlas, registrar las existencias de materiales redactando las relaciones correspondientes y en concreto funciones de control de fichas, verificación de listados y archivos, clasificación de materiales, llevando el control de éstos. Igualmente podrá cargar, descargar, embalar, desembalar, manipular materiales, venta de repuestos al público, gestión de «stock» y todas aquéllas inherentes al normal desenvolvimiento de su almacén.

Mozo especialista.—Es aquel que, además de realizar las tareas propias de Mozo, se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio ni implicar operaciones de venta, exigen, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos; estos trabajos comprenden: enfiar, embalar, preparar expediciones con las operaciones preparatorias de disponer embalajes y elementos precisos, con los complementarios de reparto y facturación, cobrando o sin cobrar las mercancías que transporten, pesar, etiquetar, inventariar, etcétera, y otros similares no especificados con las mercancías y cualesquiera otras semejantes.

Mozo.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes o prepara las expediciones y las reparte, realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendarse también trabajos de limpieza.

Ordenanza.—Es el empleado con la misión de hacer recados y entregar la correspondencia, atender los ascensores y otros trabajos de índole análoga, pudiendo tener a su cargo el teléfono y realizar trabajos rudimentarios de oficina tales como franqueo y cierre de correspondencia, copia de cuentas y cualesquiera otros trabajos simples de oficina.

Vigilante.—Es el que tiene a su cargo el servicio de orden y vigilancia diurna o nocturna de las dependencias a su cargo,

con sujeción a las disposiciones legales vigentes para este tipo de trabajo.

Conductor de primera.—Es el profesional que estando en posesión del carné de la clase correspondiente y con los conocimientos necesarios de mecánica conduce los vehículos de la Empresa con carga superior a 3.500 kilogramos, pudiendo asimismo realizar la carga y descarga de los mismos.

Conductor de segunda.—Es el profesional que estando en posesión del carné de la clase correspondiente y con los conocimientos necesarios de mecánica conduce los vehículos de la Empresa con carga igual o inferior a 3.500 kilogramos, pudiendo asimismo realizar la carga y descarga de los mismos.

Telefonista.—Es quien, atendiendo una centralita telefónica, establece las comunicaciones con el interior y con el exterior, anotando y transmitiendo cuantos avisos reciba, pudiendo realizar asimismo trabajos elementales de índole administrativa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

7769

ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 304.016, promovido por «Lerma, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de octubre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.016, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Lerma, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 3 de octubre de 1968, se ha dictado con fecha 18 de noviembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo formalizado a nombre de la Entidad «Lerma, S. A.», contra acuerdo adoptado por el Registro de la Propiedad Industrial con fecha tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y la tácita desestimación del previo recurso de reposición, que otorgaron en favor de «Compañía Internacional de Perfumería y Cosméticos, S. A.», la marca número quinientos treinta y cinco mil novecientos cuarenta y seis, «Cardent», para proteger en la clase quinta productos y especialidades farmacéuticas, por hallarse dichos acuerdos ajustados al ordenamiento jurídico; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

7770

ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.415, promovido por «Standard Eléctrica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de septiembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.415, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Standard Eléctrica, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 28 de septiembre de 1968, se ha dictado con fecha 19 de noviembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, en nombre de «Standard Eléctrica, S. A.», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a derecho, en cuanto concedió el modelo de utilidad número ciento treinta y seis mil ochenta y cinco; sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»